



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

26 ENE. 2021

Bogotá D. C., _____

Rad. No. 2019-00817

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en proveído de data 11 de septiembre de 2020.

Secretaría proceda a la compensación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 3
Fijado hoy 27 ENE. 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 11 SEP 2020

REF: 2019-00817-01

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra el auto proferido el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, en la demanda ejecutiva de ACTIVOS S.A.S. contra MG-H S.A.S., por medio del cual se negó la ejecución.

I. ANTECEDENTES

La sociedad ACTIVOS S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad MG-H S.A.S., a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1) Capital facturas:

#	No. FACTURA	CAPITAL FACTURAS	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO
1	553510	\$ 15.151.730,00	26/12/2018	19/02/2019
2	553761	\$ 677.825,00	28/12/2018	26/02/2019
3	554381	\$ 7.638.940,00	9/01/2019	9/03/2019
4	556095	\$ 6.307.528,00	31/01/2019	1/04/2019
5	556793	\$ 20.725.818,00	11/02/2019	12/04/2019
6	558480	\$ 4.329.977,00	28/02/2019	29/04/2019
		\$ 54.831.818,00		

2) Los intereses de mora comerciales, causados sobre cada una de las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago.

Mediante auto de 23 de agosto de 2019 el juzgado de conocimiento, negó la ejecución demandada, considerando que las facturas base de la acción no contenían la firma de su creador ni del obligado, como tampoco la fecha de recibido.

La parte actora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, expresando que las respectivas facturas electrónicas se enviaron por correo electrónico a la sociedad demandada que aparece como receptora en documento de software contable adjunto a la demanda, que al no ser rechazadas se consideran aceptadas.

Mediante proveído de 3 de diciembre de 2019 se desestimó el recurso de reposición y se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES:

1 - De conformidad con el Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, la factura electrónica es un documento que soportan las transacciones de venta de bienes o servicios, se genera y se entrega de manera digital, sin usar papel, pero mantiene los mismos efectos legales.

La factura electrónica en formato XML firmada digitalmente¹ es enviada directamente a la DIAN, para que pueda fiscalizar en tiempo real las transacciones realizadas por las empresas, quien la valida y una vez aprobada, se genera la factura igualmente en formato XML firmada digitalmente. La firma digital asegura la veracidad del documento y ratifica que la identidad del firmante es auténtica, y es visible únicamente en el formato XML de la factura electrónica y no en la versión gráfica (PDF), esto se debe a que los datos se encuentran encriptados mediante algoritmos para asegurar la autenticidad del documento electrónico, es como ponerle un candado de seguridad a los documentos.

La factura es recibida vía email por el cliente y su representación gráfica en pdf (que es una versión comprensible del documento electrónico, donde se muestra la información en un formato similar al de un documento físico, en archivo pdf e incluye el código QR que sirve de soporte y validación de la transacción electrónica) como lo exige la DIAN, para lo cual se necesita del acuse de recibo por parte del cliente, que es el mensaje de datos por el cual el adquirente a quien se le emitió una factura electrónica, indica que dicha factura fue recibida en su sistema de información. El acuse de recibido es obligatorio para los adquirentes que reciban facturas electrónicas, cuyo proceso lo puede realizar utilizando su propio sistema de información o utilizando los medios que disponga el emisor de dicha factura.²

Igualmente, dentro de los requisitos legales exigidos para la generación de una factura electrónica, se encuentra la generación del cufe y el código QR.

¹ La firma digital es un instrumento utilizado para firmar cada uno de los documentos electrónicos que se emiten, que se encuentra encriptada, es decir, los datos solo pueden interpretarse con una contraseña o clave.
² Artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016.

Están obligadas a facturar electrónicamente, las empresas que entre diciembre de 2012 y diciembre de 2017 solicitaron a la DIAN manejar la facturación electrónica, quienes tenían que empezar a facturar electrónicamente a partir del 29 junio de 2018. Las empresas catalogadas como grandes contribuyentes por la Resolución 0076 de 2016 quienes debían empezar a facturar electrónicamente a partir del 1 de septiembre de 2018. Y las empresas y personas que están obligadas a declarar el iva o el impuesto nacional al consumo, quienes tenían que empezar a facturar electrónicamente a partir del 1 de enero de 2019.

Puestas así las cosas y si bien al parecer los formatos allegados como base de la acción son los pdf, lo cierto es que con el documento que obra a folio 17 del cuaderno uno, no se tiene certeza de que se trate del acuse de recibo por parte del cliente, luego en tales condiciones se debe confirmar el auto apelado.

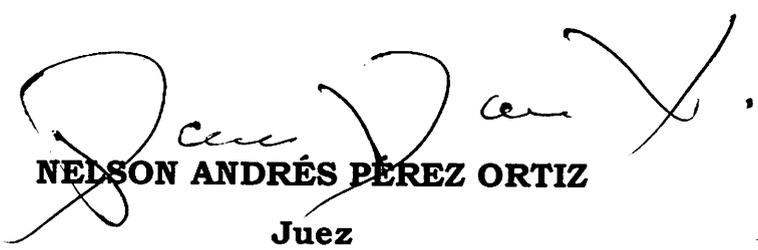
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el auto proferido el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 043
fijado hoy 13 4 SEP 2020
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

og



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JAN 13 '90 AM 3:17

25 ENE. 2021

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9 – 23 Torre Norte - Piso 5 –KAYSSER
Correo electrónico : ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel – 342 21 61

JAN 13 '90 AM 3:17

Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2020

OFICIO No. 1001

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Ciudad

REF: PROCESO No. 110014003052201900817 01 EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA) DE ACTIVOS SAS NIT 860.090.915-9 contra MG-H SAS NIT 901.185.963-1.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), me permito devolver el proceso citado en la referencia, constante de tres (3) cuadernos con 39,1 y 5 folios, para lo pertinente.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



ANEXO : LO ANUNCIADO.

zld



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

25 ENE. 2021

Al Despacho de: _____

Con el anterior número: _____

Vencida en el día: / anterior término: _____

Hando cumplimiento auto anterior: _____

Para lo pertinente: _____

Contestación demanda: _____

Para continuar trámite: _____

Fijado Art. 120 del C.C.P. _____

En tiempo el escrito que antecede: _____

Para avocar conocimiento: _____

Secretaría (s): _____